

Acuerdo de No Responsabilidad: 07/2004

RESOLUCIÓN: 25/2004

Expediente: CODHEY. 980/III//2002

Quejoso y Agraviado: CEOS.

Autoridad:

- Elementos de Policía Judicial destacados en el Puerto de Progreso
- Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **CEOS**, en contra de **ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DESTACADOS EN EL PUERTO DE PROGRESO, SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, y que obra bajo el número de expediente **C.D.H.Y. 980/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El día dieciocho de noviembre del año dos mil dos, compareció espontáneamente el ciudadano CEOS, a efecto de interponer queja, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, manifestando los siguientes hechos: "Que acude ante este Organismo, a efecto de interponer formal queja en contra de dos elementos de la policía judicial, destacados en el puerto de Progreso, Yucatán, específicamente en contra del agente de nombre Lorenzo Flota, toda vez que fue detenido de manera arbitraria por éstos, el día catorce de noviembre del presente año, aproximadamente a las catorce o quince horas del día, en el Malecón de dicho Puerto, frente al restaurante de nombre "El viejo y el mar"; que fue subido a una camioneta de color blanca, por dicho agente y otro más que desconoce, y se dirigieron rumbo a la carretera de Chicxulub Puerto, y que antes de llegar a ésta, como a medio camino se desviaron y se dirigieron a la playa, se bajaron ambos judiciales así como el de la voz, y lo empezaron a cuestionar referente a unos robos, contestando el compareciente que no sabía nada al respecto, que hicieron en ese lugar como una hora y media, que posteriormente, fue subido nuevamente al vehículo y llevado al lugar donde fue detenido inicialmente, que en ningún momento hubo violencia física ni golpes por parte de los multicitados polijudiciales, que de lo único que se queja es por la detención y por el cuestionamiento que se le hizo de manera arbitraria, asimismo, pide a las autoridades que lo dejen trabajar y no lo sigan molestando, y

responsabiliza a los citados elementos policíacos de todo lo que le puede suceder en lo futuro. ...” (sic).

II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso respecto de los hechos que el mismo atribuye a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, el día catorce de noviembre del año dos mil dos, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

- 1.- Comparecencia fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dos, en la que el señor CEOS, manifestó hechos que pueden constituir presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
- 2.- Acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por el cual esta Comisión de Derechos Humanos procedió a calificar la queja presentada por el ciudadano CEOS, admitiéndola por constituir los hechos narrados en la misma una presunta violación a sus Derechos Humanos.
- 3.- Oficio número O.Q. 1711/2002, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, relativo a la calificación y admisión de la queja presentada por el señor CEOS.
- 4.- Oficio número O.Q. 1712/2002, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano CEOS, el acuerdo de la misma fecha emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, relativo a la calificación y admisión de su queja.
- 5.- Oficio número X-J-7874/2002 de fecha doce de diciembre del año dos mil dos, mediante el cual el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, envía a esta Comisión de Derechos Humanos el Informe que le fuera solicitado, el cual versa de la

siguiente manera: "... Impugno de manera rotunda los hechos en los que sustenta su queja el aludido OS. Ciertamente, y con motivo de una denuncia que interpusiera el día 8 de noviembre del año en curso, la ciudadana SJCC, ante el Ministerio Público del Puerto de Progreso, por haber sido víctima del delito de robo, se iniciaron, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Ciudad y Puerto de Progreso, las indagaciones correspondientes para esclarecer los hechos denunciados. Por tal razón, los primeros indicios condujeron a la necesidad de entrevistar al señor CEOS, con la finalidad de cuestionarlo en relación a los hechos que dieron origen a la denuncia de que se trata, y así poder descubrir la verdad histórica de los sucesos; motivo por el cual, sin ser detenido, como falsamente asevera, se procedió a cuestionarlo acerca de los hechos que se investigan, siendo que una vez terminado dicho interrogatorio, el agente comisionado para el caso, se retiró del lugar..."

- 6.- Acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos declara abierto el período probatorio por el término de treinta días naturales.
- 7.- Oficio número O.Q. 878/2003 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del ciudadano CEOS, el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 8.- Oficio número O.Q. 877/2003, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha.
- 9.- Oficio número X-J-2755/2003 de fecha veintitrés de abril del año dos mil tres, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado, en vía de prueba reiteró íntegramente a esta Comisión de Derechos Humanos el contenido del informe X-J-7874/2002, de fecha 12 de diciembre del año 2002.
- 10.- Acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil tres, en el que se acordó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera remitir a este Organismo, en el término de quince días naturales, copias debidamente certificadas de la averiguación previa, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana SJCC, el día ocho de noviembre del año dos mil dos, en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Progreso, Yucatán, lo anterior, conforme a lo manifestado por la autoridad presuntamente responsable en su oficio número X-J-7874-2002, de fecha doce de diciembre del año dos mil dos; así como el comisionar a un Visitador de este Organismo a efecto de entrevistar a personas que tuvieran su domicilio en las inmediaciones del lugar donde el quejoso afirmó acontecieron los hechos.
- 11.- Oficio número O.Q. 1401/2003, de fecha seis de mayo del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.

- 12.-Oficio número X-J-3682/2003 de fecha cuatro de junio del año dos mil tres, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado, envió a esta Comisión de Derechos Humanos el Informe que le fuera solicitado, mismo que en su parte conducente versa: "...tengo a bien informarle que por el momento resulta poco conveniente proporcionar copias certificadas de la Averiguación Previa numero 1413/2000, que se sigue en la Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en la ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán; no obstante, y como siempre, con la finalidad de coadyuvar conjuntamente en los loables fines que persigue dicho Organismo Protector de los Derechos Humanos, me permito relacionarle las constancias que integran la indagatoria de referencia. 1.- Comparecencia en fecha 8 de noviembre del 2002 de la señora SJCC, ante el titular de la Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, en el que denuncia y/o querrela la sustracción de diversos bienes de su domicilio. 2.- Se solicita informe a la Policía Judicial y el 5 de diciembre del año próximo pasado se tiene recibido el mismo. 3.- en fecha 6 de los citados mes y año, la autoridad Investigadora realiza una diligencia de fe ministerial de un estéreo de la marca Panasonic, de color gris con azul, modelo SA-AK22, serie numero PS1IB14119. 4.- Comparecencia en fecha 17 de diciembre del 2002, de la señora S J C C, en la que acredita la propiedad del citado estéreo y le es devuelto. 5.- Se giraron los citatorios correspondientes a los ciudadanos AACM alias "EK", OEVH alias "EO" y JM alias LT", a efecto de que rindieran su declaración en relación a los hechos que se investigan, sin que comparecieran en la hora y fecha señalada. 6.-En fecha 18 de mayo del presente año, y con la finalidad de obtener mayores datos que permitan el esclarecimiento de los hechos, se solicitó a la Policía Judicial un informe complementario. Como se puede advertir de las diligencias relacionadas, Agentes de la Policía Judicial del Estado, aun se encuentran realizando las indagatorias correspondientes a efecto de dar con él o los probables responsables de la comisión del delito que originó el expediente de que se trata, sin que al efectuar las mismas, soslayan el respeto a los derechos humanos de sus entrevistado. ..." (sic).
- 13.-Acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio del año dos mil tres, por medio de la cual un Visitador de esta Comisión, hizo constar su presencia en el restaurante de nombre "El viejo y el mar", ubicado frente al Malecón, del Puerto de Progreso, a efecto de entrevistar a personas, respecto de los hechos que motivaron la queja del señor CEOS, teniendo como resultado lo siguiente: "... explicándole el motivo de la visita, el cual es si alguna persona que trabaje en este restaurante había visto que Policías Judiciales detuvieran, subieran y llevaran al señor CEOS, en una camioneta blanca, el día catorce de noviembre del año pasado, entre las catorce y quince horas, a lo que expresó que aunque trabaja en este lugar desde hace tres años, ha visto que la policía se lleve a muchas personas, ya sea porque están en estado de ebriedad o están impertinentes, no fijándose de quienes son; por lo que le pregunté si alguno de los demás empleados de este restaurante sabrían algo, contestando que no, ya que casi todos son nuevos tienen de dos a tres meses, el que pudiera saber es la persona que atiende mesas dentro del malecón, ya que tiene tiempo trabajando en este lugar. Acto seguido el suscrito se apersonó al Malecón de Progreso, Yucatán, exactamente enfrente del restaurante "El viejo y el mar", con el fin de entrevistar a uno de sus empleados, sobre los hechos ocurridos al señor CEOS, en los cuales Policías Judiciales lo detuvieron, subieron y llevaron, en una camioneta blanca, el día catorce de noviembre del año pasado, entre las catorce y

quince horas del año pasado, mismo que tiene en esta Comisión su queja signada con el numero de expediente C.D.H.Y. 980/III/2002, por lo cual me entrevisté con una persona del sexo masculino quien no quiso expresar su nombre pero su media filiación es: complexión delgada, de piel morena, de pelo lacio corto, estatura mediana, edad aproximada de treinta y dos años de edad, empleado del mencionado restaurante; explicándole el motivo de mi visita, me expresó que no sabe de quien se trata, ya que, son muchas personas que son detenidas por los Policías en este lugar, ya sea por estado de ebriedad, por escandalosos o por impertinentes, que si lo supiera con mucho gusto lo diría ..." (sic).

- 14.-Acuerdo de fecha veintidós de julio del año dos mil tres, por el cual este Organismo decretó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado un informe en relación con la solicitud del señor CEOS, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dos, así como comisionar a un visitador de este Órgano a efecto de que se constituyera a la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Progreso, Yucatán, a efecto de verificar el estado de la Averiguación Previa iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la CSJCC, el día ocho de noviembre del año dos mil dos; y entrevistar al ciudadano Lorenzo Flota, Agente de la Policía Judicial destacado en ese Puerto, en relación a los hechos que dieron origen a la queja que motiva la presente resolución.
- 15.-Acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos decretó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera fijar fecha y hora para que un Visitador de este Organismo realizara una diligencia de inspección a fin de cerciorarse del estado que guarda el expediente de Averiguación Previa iniciado por la denuncia interpuesta por la CSJCC, de fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, ante la Agencia Décimo Primera, con sede en Progreso, Yucatán, así como comisionar al mismo Visitador para entrevistar al Agente de la Policía Judicial de nombre Lorenzo Flota, lo anterior para obtener datos suficientes que dejaran a este resolutor en aptitud para emitir resolución.
- 16.-Oficio número O.Q. 2415/2003, de fecha veintidós de julio del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha.
- 17.-Oficio sin número de fecha veintidós de julio del año dos mil tres, por el que se solicitó al Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, proporcionara las facilidades necesarias a un auxiliar de este Organismo, a efecto de que el mismo constatará el avance de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana SJCC.
- 18.-Acta circunstanciada de fecha seis de agosto del año dos mil tres, por el que un Visitador de esta Comisión, señala su constitución a la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad y Puerto de Progreso, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, dictado por esta Comisión, señalando: "... que en dicha Agencia se entrevistó con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Marco Antonio Calderón Patrón, quien expresó ser el titular de la

- citada Agencia del Ministerio Público, y al informarle el motivo de la visita, dijo que para poder acceder a un expediente o para poder entrevistar a un Agente Judicial, se necesita enviar un oficio dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, con el fin de que éste de su permiso, notificándole a él esa decisión por medio de oficio, ..." (sic).
- 19.-Oficio número O.Q. 2707/2003, de nueve de agosto del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha.
- 20.-Oficio número X-J-7145/2003 de fecha trece de octubre del año dos mil tres, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado, envió a esta Comisión de Derechos Humanos el Informe que le fuera solicitado de los oficios O.Q. 2415/2003 y 2707/2003, documento que en su parte conducente versa: "... le comunico que después de revisar los registros de correspondencia recibida en esta Institución, no se encontró memorial suscrito por el señor CEOS, de fecha 4 de diciembre del 2002. Respecto a su petición de realizar una Inspección Ocular en la denuncia interpuesta por la señora SJCC, le informo que por el momento no resulta factible en virtud de que dicha indagatoria se encuentra en su fase de integración. Asimismo, le comunico que se fija el día 31 de octubre del presente año, a las 11:00 horas, para que personal de dicho Organismo Estatal entreviste en el local que ocupa la Policía Judicial al Agente LAURENS FLOTA SAENZ. ..." (sic).
- 21.-Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil tres, por la cual un Auxiliar de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, señala su presencia al local que ocupa la Policía Judicial del Estado a efecto de entrevistarse con el Agente de la Policía Judicial de nombre Laurens de los Reyes Flota Saenz, señalando: "...tener a la vista a una persona del sexo masculino quien dice llamarse como ha quedado escrito, ..., y en relación a los hechos manifestó, que si conoce al ahora quejoso de nombre CEOS pero únicamente de vista, ya que en la Agencia numero Once del Ministerio Publico adscrita al Puerto y Ciudad de Progreso, Yucatán, se le siguen varias averiguaciones previas, y en cuanto a su detención no conoce del asunto ya que esa averiguación previa se le turnó a su compañero Enrique Anacleto Rocher Pereyffite, mismo quien ya no labora en esta institución por lo que la terminó de integrar la Agente Nelda Cecilia Cen Amaro, y aclara que todos los Agentes de esta Institución las averiguaciones previas que se les turna a su cargo las llevan de forma personal, por lo que desconoce cada una de las diligencias que se realizaron en este caso, siendo todo cuanto tiene que manifestar. ..." (sic).
- 22.-Acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año dos mil tres, por el que este Organismo decretó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, procediera fijar fecha y hora a efecto de poner a la vista de un Visitador la averiguación previa número 1413/11^a/2002, a fin de constatar el estado de la indagatoria.
- 23.-Oficio número O.Q. 4500/2003, de fecha 09 nueve de diciembre del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado el acuerdo de la misma fecha.

24.-Oficio número X-J-8549/2003, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año dos mil tres, por el que el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos comunicó a este Organismo, que no resulta procedente la solicitud que le fuera hecha mediante oficio O.Q. 4500/2003, por cuanto la averiguación previa marcada con el número 1413/11ª/2002, se encontraba en revisión en la Subdirección de Consignaciones de esa Procuraduría.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para dictar resolución en el presente asunto. En tal virtud se dice que de la lectura del oficio X-J-7874/2002, de fecha 12 doce de diciembre del año 2002 dos mil dos, remitido a este Organismo por el Procurador General de Justicia del Estado se desprende que, si bien es cierto que la Autoridad señalada como presunta responsable admitió que el señor CEOS, fue entrevistado por elementos de la Policía Judicial, destacados en la ciudad y Puerto de Progreso, lo anterior con motivo de una denuncia interpuesta por la ciudadana SJCC, ante la Agencia del Ministerio Público adscrita en ese Puerto, no menos cierto es, que dicha entrevista fue realizada por Agentes de la Policía Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58, fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58.- Son atribuciones de la Policía Judicial como órgano auxiliar directo del Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la presunta responsabilidad de quienes en ellos participen;

...”

Así las cosas, el hecho que la autoridad señalada como presunta responsable aceptara en el oficio de mérito la realización de una entrevista por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, con el señor CEOS, tales aseveraciones no pueden ser tomadas como prueba de los extremos señalados por el quejoso, en el sentido de haber sido privado de su libertad para ser interrogado por los ya citados agentes judiciales, máxime sí en el presente asunto no existen evidencias que de manera objetiva acrediten aunque sea a manera de indicio, la supuesta privación de su libertad. Debe tomarse en cuenta que al ser la Procuraduría General de Justicia una entidad pública de buena fe, a fin de poder fincar responsabilidad a alguno de los servidores públicos que dependan de ella, resulta indispensable que existan pruebas indubitables, que acrediten la transgresión a los derechos humanos.

En tal orden de ideas, en el presente caso, cabe la aplicación del criterio establecido en el artículo tercero del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, firmada en el año de mil novecientos noventa y seis, y que establece literalmente: **“TERCERO.- Las instituciones que suscriben este Acuerdo coinciden en que el Derecho Humano a la presunción de inocencia es igualmente aplicable a los particulares acusados de la comisión de un ilícito que a los servidores públicos a quienes se impute la comisión de un acto o hecho violatorio a los Derechos Humanos”**.

De conformidad con lo anterior, y ante la ausencia de pruebas que permitan corroborar el agravio de que se duele el señor CEOS, debe decirse que en la queja que se resuelve no quedaron debidamente acreditados los hechos invocados por el quejoso antes mencionado.

En igual forma debe ser motivo de exposición el hecho de que en la queja que motiva esta resolución, se presentó una falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado hacia este Organismo Protector de Derechos Humanos. Tal circunstancia encuentra sustento en el contenido de los oficios X-J-3682/2003 de fecha cuatro de junio del año dos mil tres; y en su similar X-J-7145/2003 de fecha trece de octubre del propio año, ya que en ambos documentos, el titular de la dependencia sin fundamentación ni motivación alguna rehusó colaborar con los objetivos de la investigación, situación que contraviene lo establecido en los artículos 58, 87 y 88 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como también el punto de acuerdo séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos que establece literalmente: **“SÉPTIMO.- Las Comisiones Públicas de Derechos Humanos reafirman su obligación de manejar con discreción y confidencialidad la documentación o probanzas que envíen las Procuradurías de Justicia hasta en tanto se realice el pronunciamiento público correspondiente, o la propuesta de conciliación que proceda. Cuando la documentación que las Procuradurías envíen a las Comisiones Públicas sea calificada por aquellas con el carácter de particularmente confidencial, así lo harán notar en sus respuestas a las solicitudes formuladas por las Comisiones Públicas, y éstas recibirán tales probanzas bajo su más estricta responsabilidad”**.

En tal orden de ideas, debe recordársele al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán que las peticiones formuladas con motivo de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, deben atenderse de manera obligatoria, en términos de los artículos 2º, 58, 59, 87, 88, y 89 de la Ley que rige a esta Comisión; y en caso de retraso o incumplimiento injustificado, deberá estarse al tenor de los artículos 90 y 91 del ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

V. RESUELVE

PRIMERO.- NO HAY RESPONSABILIDAD por violación a derechos humanos por parte de AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, autoridad señalada como presuntamente responsable de los hechos y actos reclamados por el quejoso C E O S.

SEGUNDO.- Se orienta al quejoso señor CEOS para que en caso de sustentar alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución podrá interponer dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la presente resolución el recurso de impugnación, mismo que deberá presentarse ante este Organismo, y cuya substanciación se llevará a cabo ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese.